

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200045800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2024		
05615400300120220043700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	11/03/2024		
05615400300120220044100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE	Auto ordena oficiar PARA CONVERSIÓN DE TÍTULOS	11/03/2024		
05615400300220190056900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/03/2024		
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto ordena oficiar PONE EN CONOCIMIENTO	11/03/2024		
05615400300220200032700	Ejecutivo Singular	GERARDO MOTTA CALDERON	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	11/03/2024		
05615400300220200044200	Ejecutivo Singular	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	JUAN JOSE GARCIA OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2024		
05615400300220200070900	Verbal	ARCADIO DE JESUS TOBON	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2024		
05615400300220210036200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto declara en firme liquidación de crédito	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO	11/03/2024		
05615400300220220104600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MAGNOLIA MURILLO	Auto declara en firme liquidación de costas REQUIERE	11/03/2024		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/03/2024		
05615400300220230027500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	11/03/2024		
05615400300220230039800	Sucesion	MARTA LUCIA ARBELAEZ ARBELAEZ	OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON (CAUSANTE)	Auto ordena correr traslado PARTICIÓN	11/03/2024		
05615400300220230046100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO	Auto termina proceso por pago	11/03/2024		
05615400300220230047200	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/03/2024		
05615400300220230056200	Ejecutivo Singular	BANCO UNION	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto declara en firme liquidación de costas RESUELVE SUSTITUCIÓN DE PODER	11/03/2024		
05615400300220230058700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA	Auto declara en firme liquidación de costas ACEPTA RENUNCIA	11/03/2024		
05615400300220230083300	Verbal	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	11/03/2024		
05615400300320230013300	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA TABARES CARDONA	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO	Auto requiere	11/03/2024		
05615400300320230035800	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS	Auto decreta embargo	11/03/2024		
05615400300320230035800	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS	Auto requiere	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240008400	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALAN DE JESUS MENDEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por pago PARCIAL	11/03/2024		
05615400300320240017100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PATRICIA ELENA QUINTERO VILLADA	Auto libra mandamiento ejecutivo CITA ACREEDOR HIPOTECARIO, REQUIERE DEMANDANTE PARA NOTIFICAR CITACIÓN	11/03/2024		
05615400300320240018000	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	WILSON ZAMBRANO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	11/03/2024		
05615400300320240018600	Verbal	JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300320240020700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
05615400300320240020700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO DIAZ	Auto decreta embargo	11/03/2024		
05615400300320240021500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	INVERSIONES MERKAGRANDE	Auto rechaza demanda	11/03/2024		
05615400300320240021800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA CECILIA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
05615400300320240021800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA CECILIA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RUA	Auto decreta embargo	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTROBELLO SA
DEMANDADO:	GIVER ANDREY YEPES
RADICADO:	056154003-003-2023-00358-00
AUTO (S):	380
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, que da cuenta del resultado de la notificación electrónica realizada al demandado, previo a darle trámite a la misma, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que acredite los documentos que fueron anexados a dicha notificación, dado que solo se limita a mostrar pantallazos de la remisión y del resultado obtenido, más no puede este Despacho visualizar cuáles fueron los adjuntos remitidos, en aras de tener certeza que dicha comunicación cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fee95b8d3cb4db1a7878c62e65d14024475f911110e632e05021f228ac724b**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSIÓN
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
SOLICITADO:	ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO
RADICADO:	056154003-003-2024-00084-00
AUTO (I):	580
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO DE MORA

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte solicitante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora en la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte actora, solicita terminación de la presente solicitud de Aprehensión, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, toda vez que no solo, lo solicita la parte actora, por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria, sino que también la apoderada CAROLINA ABELLO

OTÁLORA, está investida de la facultad de recibir, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión decretada, sin embargo, no habrá lugar a emitir el oficio a la POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES, dado que no se avizora, que el oficio que comunicaba dicha decisión, haya sido radicado ante esta entidad para la captura del automotor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN, que recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PROPIETARIO:	ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO CC.1.127.958.719
MARCA:	RENAULT
MODELO:	2024
LÍNEA:	KWID
COLOR:	GRIS ESTRELLA NEGRO
PLACAS:	FIY234
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS:	93YRBB001RJ535360
MOTOR:	B4DA426Q027497

Sin lugar a emitir el oficio a la POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES, dado que no se avizora, que el oficio que comunicaba dicha decisión, haya sido radicado ante esta entidad para la captura del automotor.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, a petición de la parte actora.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c050976ac9092719426e1fd16085048d292af3a335186592ce6b9b41f9b51**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO CEBALLOS LARA PATRICIA ELENA QUINTERO VILLADA
RADICADO:	056154003-003-2024-00171-00
AUTO (I):	576
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT. 860.007.335-4 en contra de los señores JUAN FERNANDO CEBALLOS LARA identificado con cédula de ciudadanía N°15.429.092 y PATRICIA ELENA QUINTERO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía N°39.438.012.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibídem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, y la primera copia del título

hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017861166, expedido el 9 de febrero de 2024 y N° 0017858763 expedido el 8 de febrero de 2024 por DECEVAL S.A., documento éste, que, en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Los pagarés desmaterializados es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica, que al igual que cualquier título contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto, se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales la anterior demanda, y estar acompañada de documento que presta mérito ejecutivo habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de los señores JUAN FERNANDO CEBALLOS LARA y PATRICIA ELENA QUINTERO VILLADA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 299200372571

- a. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L.C (\$77.136.120,81) por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- b. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M.L.C (\$6.750.870,03) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 23 de marzo de 2023 al 11 de febrero de 2024.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **15 de febrero de 2024**, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ N° 13695390 CORRESPONDIENTE AL CRÉDITO 30022816493

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.C (\$25.234.747) por concepto de capital, incorporado en el pagaré.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M.L.C (\$2.245.391) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados al 25 de junio de 2023.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **26 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L.C (\$8.110.199) por otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-203063 y N°020-203101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. **OFÍCIESE** en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro, de conformidad con el artículo 601 de Código General del Proceso.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso., y teniendo en cuenta lo registrado en la anotación N°13 de los certificados de tradición y libertad, se dispone **CITAR** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario de los bienes objeto de la garantía real base de esta ejecución, a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito –sea o no exigible-. Dicha citación estará a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar prueba sumaria de haberla realizado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, portador de la T.P 53.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb6f194b6b65ecf7db7f6e1c658ece7998a3e8e498077be73da27831caa636**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00180 00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: WILSON ZAMBRANO RAMIREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 558 Corrige auto

Procede el Despacho a corregir los yerros advertidos en el auto con fecha del 29 de febrero de 2024, toda vez que, se incurrió en un error en la parte resolutive, específicamente en la ciudad de reparto de la siguiente forma “*SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.*” siendo lo correcto decir “**SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.**” Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que rechaza la demanda por competencia, auto interlocutorio No. 323 del 29 de febrero de 2024, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.”

SEGUNDO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb19ff2cc4cfeab04614aa3ef346ef787419617c6c6cbc993b1b59f8aeeb4cb**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE "COPEGUARNE" SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. FABIO ALBERTO SALAZAR MARÍN
RADICADO:	056154003-003-2024-0018600
AUTO (I):	563
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de los demandados, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarará en los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué si el vehículo automotor de placa FBU638, se reputa propiedad de la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ (tal como se advierte del historial del vehículo aportado), se pretende el pago de los daños causados a dicho vehículo en favor del demandante JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL.
3. Aclarará quién es el señor DAIRON AUGUSTO FLÓREZ OSPINA- indicado en el acápite del perjuicio.
4. Expresará correctamente de forma clara y consecencial las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 *ibídem.*, pues sobre la declaratoria de responsabilidad civil pretendida en el

encabezado de la demanda, nada se dice en el acápite de pretensiones. Es decir, deberá indicar con claridad el reconocimiento jurisdiccional que pretende obtener frente a la parte demandada, haciendo manifiesto las pretensiones declarativas y de condena que eleva, debidamente individualizadas, clasificadas y numeradas, y si tales solicitudes se agregan o acumulan a otra de carácter declarativo, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

5. Habrá de efectuar el correspondiente juramento estimatorio por la cuantificación de los daños patrimoniales reclamados al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso para efectos de lo cual habrá de estimar razonadamente y bajo juramento tales daños, discriminando cada uno de los conceptos, y estableciendo su cuantía.
6. Adecuará la solicitud de medidas cautelares, toda que el “embargo y secuestro sobre el vehículo” es una medida cautelar jurídica y materialmente improcedente para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.
7. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE “COPEGUARNE” SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y FABIO ALBERTO SALAZAR MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80274278be6dcba540bcac2edc0f3ab022341eab99923ee7ddfabbf75919b648**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-001-2020-00458-00
AUTO (I):	574
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por BEMSA .S.A.S en contra de CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO, donde se reconoció subrogación legal en favor del FGI GARANTÍAS MOBILIARIAS S.A. por auto del 24 enero de 2024 notificado en estados el 25 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 24 de enero de 2024 para realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BEMSA S.A.S, en contra de CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ CASTAÑO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 060-8461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd583d740bb418046d73a24204195bcee46e9db46be9065d24dc9182b2c5fe**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTÍNEZ
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00437-00
AUTO (S):	363
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Mediante memoriales obrantes en datos adjuntos 10 al 12 el demandado allega constancia de pago de lo adeudado y aporta paz y salvo emitido por la entidad demandante.

Así mismo se tiene que mediante memorial aportado el 7 de marzo, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, actuando como líder de cartera jurídica de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER, según mandato conferido mediante escritura 208 del 17 de enero de 2017 de la notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con las facultades que aparecen en el certificado de existencia y representación legal folio 17 del dato adjunto 13.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien a su vez aporta solicitud elevada por apoderada de la entidad demandante con facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“el deudor Juan Esteban Ospina Marulanda cancelo la totalidad de la obligación, incluyendo el capital, los intereses de mora y costas.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra del señor CAMILO ALBERTO FRANCO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-80386 de propiedad del señor CAMILO ALBERTO FRANCO MARTÍNEZ. líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ed311741a429b05f89f834ade4a4200de922c00e083b97ab5b296dd048454**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA
DEMANDADO:	JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE SANDRA MILENA OSPINA RÍOS
RADICADO:	056154003-001-2022-00441-00
AUTO (I):	570
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho, razón por la cual el 24 de julio de 2023, se avocó conocimiento del mismo.

Ahora bien, el 27 de febrero de 2024, las partes allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos, sin embargo, una vez se revisa la plataforma no se encuentran títulos consignados a órdenes de este Despacho, razón por la cual, previo a resolver la solicitud de terminación, se ORDENA oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, para que realice la conversión de los títulos consignados dentro del presente proceso a este Despacho, o en caso de no existir alleguen el certificado correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cf33769d64b316ddb1ca12a05db75c42e7dfa2b7c0ae8cf9122379339fcb**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envió citación	001 fl 51	\$46.350
Envió citación	001 fl 59	\$46.350
AGENCIAS EN DERECHO	034	3.500.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.592.700,00

Rionegro, 11 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2019-00569-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

En atención a la manifestación efectuada por el representante legal de la sociedad AECSA y la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, el Juzgado

accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3e23c48c961777c761b9b05dbc947565cf10bc922a42754ccb954487b414c9**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2019-01180-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES Y OTRO

Auto (s) 375 Pone en conocimiento y ordena oficiar

Se incorpora al expediente relación de títulos judiciales que han sido constituidos para el presente proceso.

De otro lado, es menester aclarar al empleador del señor OVED DE JESÚS BARRIOS SILGADO que el producto de las retenciones debe ser puestas a disposición de este despacho que avocó el conocimiento de la acción proveniente del Juzgado Segundo homologo, por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215fcef84ae279f1be996097786b2d10aacffe3131641cd420d881e20675305**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00327-00

DEMANDANTE: GERARDO MOTTA CALDERON

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS ARIAS SUAREZ

Auto (s) 373 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccb58426f647022ff1e3f871445b0b608d2e020b10d2d55f01cbd4429ea275**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00442-00
AUTO (I):	572
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN en contra de JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA por auto del 19 de diciembre de 2023 notificado en estados el 11 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 19 de diciembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDEIL ALFREDO QUINTERO MARÍN en contra de JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 100% de las acciones que el demandado posee en la sociedad BISICORP S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653572f845a171abad1b390fb4c112af2ac13972afb6858a6541c096faecb22**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00709-00
AUTO (I):	573
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, ARGEMIRA DEL ARMEN TOBÓN, MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, ARCADIO DE JESÚS TOBÓN Y JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN en contra de MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS por auto del 19 de diciembre de 2023 notificado en estados el 11 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites de notificación de la demandada en la dirección informada por la EPS SAVIA SALUD, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 19 de diciembre de 2023 para que realizara el trámite de notificación de la demandada en la dirección informada por la EPS SAVIA SALUD, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del demandante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, ARGEMIRA DEL ARMEN TOBÓN, MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, ARCADIO DE JESÚS TOBÓN Y JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN en contra de MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4247161f3fcb367546e30741d41809b29e239c0a01932ce724f7c7ad362839**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00362-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK

DEMANDADO: YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARÍN Y OTRO

Auto (s) 374 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a91602033c2ec5a4715b31fa3b71a24f0c6014c85a6803b487f9aadfea681**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GALLO AGUDELO Y OTRO
DEMANDADOS:	MARIA ANGELICA AGUDELO GIL DE GALLO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01013-00
AUTO (S):	0370
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Por secretaría, expídase nuevamente el despacho comisorio, ordenado mediante auto s 189 del 12 de febrero de 2024, que ordena el secuestro del inmueble identificado con M.I 020-52381, donde se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, conforme al auto que lo ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8fe82be528a5643fbe50372525a96d3ded52ac5bb483fb7589f8d3c3c8dddd**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío citación	012	\$27.000
Envío aviso	014 fl. 8	\$27.000
AGENCIAS EN DERECHO	017	\$400.000
TOTAL COSTAS		\$ 454.000

Rionegro, 11 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-01046-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se incorpora al expediente el reporte de abonos informado por la apoderada de la entidad demandante y se le requiere a fin de que procesa realizar la liquidación del crédito toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac4fd031b74ca8276612e9981724419b589a7f327b5695bbb2a5e1e4b7b85c**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO:	JHON FERNEY DÁVILA LUNA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00094-00
AUTO (I):	156
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEMANDA ACUMULADA

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de JHON FERNEY DÁVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. presento demanda de acumulación frente a los señores JOHN FERNEY DÁVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VIENTRES PESOS M.L.C. (\$302.223) como saldo insoluto del capital, contenido en la factura de servicio público de energía eléctrica del mes de febrero de 2023 correspondiente al contrato 12518262.
- B) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS, M.L.C. (\$85.572) como saldo insoluto del capital, contenido en la factura de servicio público de GAS NATURAL ALCANOS No. 139909387 del periodo comprendido entre el 23 de diciembre y el 21 de enero de 2022

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. que con los demandados celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 67 # 54 - 365, APTO 1308, TORRE 1, en la ciudad

de RIONEGRO, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$1.300.000, pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración de 12 meses, y en la cláusula novena de dicho contrato se estipuló que el pago de los servicios público domiciliarios estarán a cargo del arrendatario, sin embargo, los demandados incumplieron con el pago de los servicios público de energía y gas desde el mes de agosto de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 25 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago de la PRIMER DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor del AFIANZADORA NACIONAL S.A., en contra de JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por el valor de los servicios públicos adeudados, el cual fue objeto de corrección mediante auto del 1 de marzo de 2024, toda vez que debió librarse mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 467 del C.G.P., no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron que el pago de los servicios públicos estarían a cargo de los arrendatarios, el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, aunado a lo anterior el artículo 14 de la ley 820 de 2003, señala que: *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

En el presente caso se aportaron las facturas de servicios públicos debidamente canceladas, razón por la cual pueden ser exigibles a través de este procedimiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de enero de 2024, emitido por este despacho, corregido mediante auto del 1 de marzo de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito

corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y en contra de JHON FERNEY DÁVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES en la forma dispuesta en el auto del 25 de enero de 2024, corregido mediante auto del 1 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$20.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6ddf852e4112f62f56c3affec10c69af6fd26115f88cdfad06365f33f6122**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JHON FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA
RADICADO:	056154003-002-2023-00275-00
AUTO (I):	575
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL ENTREGA DE TÍTULOS

Mediante memorial allegado por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien funge como apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el señor JOHN FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA, en calidad de demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho deberán ser entregados a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el 28 de febrero de 2024, se allegó escrito por parte de la apoderada de la sociedad demandante LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial y, por del señor JOHN FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA, quien funge como demandado, mediante el cual solicitan la entrega de los títulos judiciales a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE

PESOS MLC (\$2.695.817), y dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que no solo dicha solicitud cumple con todos y cada uno de los preceptos para acceder a la terminación, sino que también una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se tuvo como resultado que efectivamente existen dichos depósitos judiciales retenidos al demandado y consignados a órdenes del presente proceso por el valor exacto indicado en la solicitud de terminación, procede el Despacho a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por el valor indicado y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JOHN FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MLC (\$2.695.817), por concepto de pago total de la obligación y de costas procesales.

TERCERO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso adicionales a la suma indicada en el numeral anterior, se ordena la devolución al señor JOHN FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y retención del 20% del salario, honorarios,

prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el deudor JOHN FREDY SEPÚLVEDA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.906.635 producto de su relación laboral o contractual con UNO A ASEO INTEGRADO S.A. y, el embargo del 20% de las cesantías que tenga consignadas demandado en el fondo de cesantías PROTECCIÓN S.A. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142c130f851a2a981c6620a5ec1b178468b5400606cfc48a75d185940287883**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	OSCAR IVÁN ARBELÁEZ RENDON
INTERESADOS	NELSON FERNEY ARBELÁEZ Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00398-00
AUTO (S):	373
ASUNTO:	CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podarán presentar objeciones.

Vencido el termino anterior, pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044cf934f373abeb0834f02b4c8ce76d6b15f2789a1e5ac063dd208db2106f5**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA
DEMANDADO:	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO Y OTRA
RADICADO:	056154003-002-2023-00461 00
AUTO (I):	571
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado el apoderado de la parte demandante, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir de conformidad, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandadas. Toda vez que el demandado a cumplido con el pago total de la obligación contraída con sus respectivos intereses moratorios, además ha pagado el total de las costas.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA en contra de los señores GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO Y DEISSY NORELI SEPÚLVEDA GIRALDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas FBZ333, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10016381590, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, de propiedad de DEISSY NORELI SEPÚLVEDA GIRALDO C.C. 1036395026.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f380a3cb24e3154dfb76aae60f5d450ae7bd083fa4e4da8f45be68d5022a6e4**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	\$4.600.000
TOTAL COSTAS		\$ 4.600.000

Rionegro, 11 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00472-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.

DEMANDADO: LEÓN ERNESTO CASAS ÁLVAREZ Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante fin de que proceda realizar la liquidación del crédito toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6de11212fbd91441cebadafb4dc83632098bed9d532d0682ce3eaccfb72b2**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0015	\$620.000
TOTAL COSTAS		\$ 620.000

Rionegro, 11 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00562-00

DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ADAN GUERRERO FANDINO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante fin de que proceda realizar la liquidación del crédito toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme, en la cual deberá incluir como abonos la relación de títulos que se encuentra en el dato adjunto 0021.

De otro lado se observa en dato adjunto 008, sustitución de poder que hace la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en favor de la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., representada legalmente por el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la T.P. 324.506, a quien se le reconoce personería en los términos de

la sustitución realizada, y para efectos de revisión del proceso puede acceder en el siguiente link <05615400300220230056200>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61f06cdc035f2a53e6e8b91dbf1abd25e6ac15f919c04ef83223029fcb7bc8**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00587-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: MARGARITA MARÍA ELEJALDE ZULUAGA

Como quiera la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

En atención a la manifestación efectuada por la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GOMEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df817bcf2896bcf977d107060eed8f8a92adc4ad69a907e53735e05994c1058**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	056154003-002-2023-00833-00
AUTO (I):	578
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Ahora bien, mediante auto N°212 del 1 de febrero del año en curso, notificado por estados el día 2 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara múltiples defectos allí anotados.

Dado lo anterior y encontrándose dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar las falencias de la demanda inicial, sin embargo, una vez revisado dicho escrito, se observa una vez más las siguientes inconsistencias, no cumpliendo este a cabalidad con los requisitos exigidos:

1. En el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte demandante que: *“Si cada demandante pretende una franja de lote diferente, el apoderado deberá radicar una a una cada demanda para que, sometida a reparto ante los Despachos de esta municipalidad, por tratarse de una segregación diferente y de inmuebles con diferentes características”.*

Pretendiendo dar cumplimiento al numeral referido, la parte demandante indicó que, dentro de un solo proceso, pretenden el reconocimiento de la posesión de diferentes lotes de terrenos, ya que por existir aspectos comunes de todos los demandantes se pueden acumular las pretensiones.

Respecto a lo anterior, es importante ponerle de presente a la parte demandante que, la pretensión indicada por el apoderado de la parte demandante es Jurídicamente Improcedente, dado que lo único que tienen en común los demandantes es el titular del inmueble donde se encuentran los lotes a usucapir y la identificación del inmueble de mayor extensión, de resto no existen más aspectos comunes, pues los actos de señor y dueño son diferentes, la franja de lotes tienen áreas diferentes, los límites temporales de posesión no son los mismos y los lotes pretendidos gozan de características e identificación diferentes, razón por la cual no es procedente presentar un solo proceso para adquirir diversos inmuebles, con diferentes demandantes por usucapión.

2. En el numeral cuarto de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, se le indicó al apoderado de la parte demandante: *“En caso de que los demandantes pretendan una franja de lote diferente, deberá adecuar todos los hechos, pretensiones y anexos, referenciando la persona que va a fungir como demandante dentro del presente proceso y excluyendo todos los demás escritos de demandas y anexos.”*

Respecto a dicho requerimiento, evidencia el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial, nuevamente presenta la demanda a nombre de los señores JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJÍA, DIANA MARITZA LÓPEZ MARTÍNEZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, OLGA LUCIA MORENO GALLEGO, AURA ROSA TOBÓN OSPINA, DORA EMILSEN SILVA LONDOÑO, JAIRO ARTURO RENDÓN CASTAÑO, CARMEN MARINA RENDÓN CASTAÑO, ROGELIO ALBERTO DUQUE RESTREPO, TERESA DE JESÚS RENDÓN DE VILLEGAS, DIEGO ALBERTO RENDÓN CASTAÑO, MARÍA NOELIA RENDÓN CASTAÑO, MARÍA LUCILA RENDÓN CASTAÑO, IVÁN DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, MARÍA OFELIA ARBELÁEZ MONTOYA, IRMA DEL SOCORRO RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO e IVÁN DARÍO BEDOYA RENDÓN, sin excluir a ninguno, a pesar de que se le haya explicado que, en caso de que cada demandado, pretendiera una franja de lote diferente debería de elegir solamente un demandante al que se le adelantaría su

proceso de pertenencia bajo este radicado y, los demás debía ser presentadas como demandas nuevas.

Aunado a lo anterior, anexa la parte demandante diecisiete (17) escritos de demanda, con diferentes pretensiones y, diferentes demandados, aduciendo que sus pretensiones se pueden acumular, no cumpliendo tampoco con el requisito exigido por el Despacho.

Continuando con la revisión del escrito allegado por la parte demandante, donde pretende subsanar la demanda, se encuentran que tampoco se dio cumplimiento a los numerales 6, 9 y 10 del Auto Interlocutorio N°212 del 1 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Quiere decir entonces, que, sin necesidad de más consideraciones, se ha concluido que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia referenciada en el párrafo anterior, razón por la cual procederá el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber subsanado en debida forma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por los señores JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJÍA, DIANA MARITZA LÓPEZ MARTÍNEZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, OLGA LUCIA MORENO GALLEGO, AURA ROSA TOBÓN OSPINA, DORA EMILSEN SILVA LONDOÑO, JAIRO ARTURO RENDÓN CASTAÑO, CARMEN MARINA RENDÓN CASTAÑO, ROGELIO ALBERTO DUQUE RESTREPO, TERESA DE JESÚS RENDÓN DE VILLEGAS, DIEGO ALBERTO RENDÓN CASTAÑO, MARÍA NOELIA RENDÓN CASTAÑO, MARÍA LUCILA RENDÓN CASTAÑO, IVÁN DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, MARÍA OFELIA ARBELÁEZ MONTOYA, IRMA DEL SOCORRO RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO e IVÁN DARÍO BEDOYA RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO Y demás

PERSONAS INDETERMINAS, por no subsanar en debida forma, los requisitos exigidos mediante auto N°212 del 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c70d902c7a8117b748aa28fd22b267491b3f2d5aecf2e8efa80cea219759c0**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TABARES CARDONA
DEMANDADO:	JHON SEBASTIÁN LONDOÑO GIRALDO
RADICADO:	056154003-003-2023-00133-00
AUTO (S):	381
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por TRANSUNION – CIFIN SAS, el 23 de octubre de 2023, para los fines pertinentes.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante el cual solicita el embargo de los productos que el demandado posee con la entidad BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con la respuesta allegada por TRANSUNION – CIFIN SAS, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que indique de manera específica cuáles son los productos financieros que se pretenden embargar, donde funge como el señor JHON SEBASTIÁN LONDOÑO como beneficiario, determinando e individualizando cada uno ellos, tal y como se le indicó en la parte final del auto N°1243, emitido el 21 de septiembre de 2023,

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52730b9241d08e12d5bb4b861c106178d326b84aceadd48b2e98c06bee82014e**

Documento generado en 11/03/2024 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO DÍAZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00207-00
AUTO (I):	577
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, en contra del señor RIGOBERTO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.301.023.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base

para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del señor RIGOBERTO DÍAZ por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO N° M026300105187608365000027292

- a. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.C. (\$124.389.783,76) por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de febrero de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE, portador de la T.P 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del

poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2256cf3b12aa2af8feab7a5b677bfa9da16599421e9b9c0a12f9f157f5e8d49**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2024-00215 00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MERKAGRANDE S.A.S (en liquidación)

ASUNTO: (I) No. 568 Rechaza demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, adelantado por BBVA COLOMBIA S.A, en contra de la sociedad MERKAGRANDE S.A.S (en liquidación).

Sin embargo, se debe rechazar dicho asunto, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que fuera aportado con el escrito de demanda y confirmada en la plataforma RUES, se tiene que la sociedad MERKAGRANDE S.A.S (en liquidación), se encuentra en proceso de liquidación, cuya apertura se dio por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante n°68132 con fecha del 28 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que acorde con la Ley 1116 de 2006, señala que partir de la fecha de inicio de un proceso de este tipo, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Teniendo en cuenta que la parte actora, pretende iniciar una acción ejecutiva en contra de la sociedad en proceso de liquidación, siendo el contrato el título ejecutivo que hace valida las obligaciones adquiridas, esta debe presentarse en el concurso de acreedores, por lo que no hay razón para admitir el presente proceso y por lo tanto se rechazará de plano la demanda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovido por BBVA COLOMBIA S.A, en contra de la sociedad MERKAGRANDE S.A.S (en liquidación).

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab076f932c5adebaf8b194f71549cf9123edf1c5c8f25a6bc6d72696dbae9**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RÚA
RADICADO:	056154003-003-2024-00218-00
AUTO (I):	579
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de la señora MARTHA CECILIA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RÚA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.374.729.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base

para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de la señora MARTHA CECILIA DE LAS MERCEDES MUÑOZ RÚA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 21303440000455

- a. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M.L.C. (\$81.813.306)** por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA SEIS PESOS M.L.C (\$589.056)** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 5 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2024.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **6 de agosto de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 40374729

- a. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L.C. (\$2.389.508)** por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$120.755)** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 13 de enero de 2024 al 13 de febrero de 2024.

- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de febrero de 2024** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, portadora de la T.P 72.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6f533af0fd4ae02fe8c143f66d45e4a44d4f32399fb83ddb018d309d5176a**

Documento generado en 11/03/2024 03:32:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>